REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, primero (01) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

RAD: **20001 31 03 002 2020 00074 00** Acción de tutela de primera instancia promovida por **FEIVER JOSE SANTIAGO ESTRADA** contra **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO CARCELARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGIRIDAD DE VALLEDUPAR – CESAR, AREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO – FIDUPREVIOSA Y LA UNIDAD DE SERVICIS PENITENCUARIOS CARCELARIOS – USPEC.** Derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida y la integridad física.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia impetrada por FEIVER JOSE SANTIAGO ESTRADA contra DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO CARCELARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGIRIDAD DE VALLEDUPAR – CESAR, AREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO – FIDUPREVIOSA Y LA UNIDAD DE SERVICIS PENITENCUARIOS CARCELARIOS – USPEC.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, la accionante manifiesta en síntesis lo siguiente:

En la actualidad está padeciendo problemas de salud, debido a una hernia inguinal desde hace varios años, pero le fue detectado el 28 de febrero de 2019, la misma se le ha manifestado con intensos dolores que le aquejan causándole inmovilidad total en su pierna derecho.

El 24 de diciembre de 2018, presentó derecho de petición en la cual solicitó consulta médica general para que el médico lo valorara y lo remitiera al especialista o le ordenara una ecografía testicular.

El 02 de enero de 2019, el área de sanidad del EPACMSVALL, en la cual le respondieron que revisada la historia clínica se pudo evidenciar que fue valorado por medicina general el 2 de julio de 2018, donde le ordenaron un estudio ecografía testicular la cual tiene autorización de servicios.

El 24 de diciembre de 2018, impetró derecho de petición ante la fiduprevisora en la cual le solicito la cita con el especialista urología, ordenada por el médico general. El 02 de enero de 2019, recibió, donde le contestan que revisada la historia clínica se percibe que fue valorado por medicina general donde le ordenaron un estudio ecografía testicular, la cual tiene autorización de servicios.

Ha agotado todos los recursos ante el área de sanidad del EPCAMSVALL y la FIDUPREVISORA para obtener la cirugía de la Hernia Inguinal y lo valoren.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte actora considera con base en los anteriores hechos se le ha vulnerado el derecho fundamental a la Salud, pues, al no darle una cita con el especialista del área de la salud que trate su problema.

PRETENSIONES:

Solicita el accionante, que se acceda al amparo deprecado y en consecuencia, se ordene al ESTABLECIMIENTO PENINTECIARIO CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, Y EL AREA DE SANIDAD DEL EPCAMVALL y la FIDUPREVISORA, para que trámite correspondiente para que le brinde la atención médica integral que requiere y le realicen la cirugía de hernia inguinal y varicolcele.

PRUEBAS:

PARTE ACCIONANTE:

1.- Historia clínica que reposa en el área de sanidad.
2.- Copia del derecho de petición impetrado el 24 de diciembre de 2018.
3.- Repuesta del área de sanidad INPEC, derecho de petición de fecha 02 de enero de 2019-
4.- Copia del derecho de petición interpuesto el 24 de diciembre de 2018 a la Fiduprevisora.
5.- Repuesta de la Fiduprevisora al derecho de petición de 02 de enero de 2019.
6.- Repuesta de la Defensoría del Pueblo, a la queja de fecha 05 de febrero de 2019.
7.- Repuestas de la Defensoría donde informa que la dirección del EPCAMSVALL – Cesar, detalla las actuaciones adelantadas.
8.-Copias adelantadas por la dirección del EPCAMSVALL enviado a la Defensoría del Pueblo, de fecha 28 de marzo de 2019.
9.- copia del derecho de petición de fecha 30 de junio de 2020, al área de sanidad INPEC EPCAMSVALL
10.- Respuesta emanada por el área de sanidad INPEC- de fecha 06 de junio de 2020.

PARTE ACCIONADA:

FIDUOREVISORRA:

1.- Contrato de Fiducia Mercantil No. 145 de 2019.
2. MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD A LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD A CARGO DEL INPEC.
3. Escritura Pública No. 0353 del 01 de abril de 2019 de la Notaria 28 de la ciudad de Bogotá D.C.
4. Consulta Adres.

5. Autorización de servicio.

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO CARCELARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGIRIDAD DE VALLEDUPAR – CESAR:

1.- Copia del contrato de fiducia mercantil No. 145.
2.- Copia de la Historia Clínica médica.
3.- Resolución 4725 del 21 de agosto de 2020.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído fechado 19 de Agosto de 2020, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO CARCELARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGIRIDAD DE VALLEDUPAR – CESAR, AREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO – FIDUPREVIOSA Y LA UNIDAD DE SERVICIS PENITENCUARIOS CARCELARIOS – USPEC, concediéndole el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

CONTESTACIÓN DEL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO CARCELARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGIRIDAD DE VALLEDUPAR – CESAR:

Que revisada la Historia clínica el PPL tiene hernia inguinal y 10 de marzo de 2020, le fueron actualizados los exámenes pre quirúrgicos siendo ejecutados el 16 de marzo de 2020, siendo valorado el 18 de agosto de 2020, por medicina general quien ordena realzarle los estudios pre quirúrgicos, dejando prevalencia que los prestadores de salud contratados por las entidades de salud encargada de la población privada de la libertad, no se encuentran prestando el servicio por la PANDEMIA COVID-19, por lo que en la actualidad se actualicen los exámenes, alegando que Valledupar se encuentra en la ALERTA ROJA NARANAJA POR LA PANDEMIA, para lo cual solicitan que se declare improcedente la acción de tutela.

CONTESTACIÓN DE LA FIDUPREVISORA:

Alega que, ya se expidió AUTORIZACIÓN DE SERVICIO: CFSU1400002 DESCRIPCIÓN: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL IPS: CLINICA BUENOS AIRES S.A.S FECHA AUTORIZACIÓN: 19/08/2020 VIGENCIA: 60 DÍAS

De acuerdo con la autorización relacionada, el competente de manera exclusiva es el área de sanidad del EPAMSCAS VALLEDUPAR (ERM) realizar todas las gestiones tendientes a programar la cita para la atención en salud con la IPS asignada, así como también al Comando de Custodia y Vigilancia de EPAMSCAS VALLEDUPAR (ERM)) realizar posteriormente el traslado del señor SANTIAGO al centro médico para recibir el servicio, conforme a lo establecido en el manual técnico administrativo para la prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad.

AL referirse al sistema de referencia y contrareferencia y entratandose de un privado de la libertad, el INPEC debe realizar los trámites para solicitar las autorizaciones ante la plataforma Millenium contratada por el Consorcio PPL 2019 para este fin, haciendo claridad que para estas autorizaciones, no requiere mediación del consorcio.

Indica que el INPEC dentro del sistema de referencia y contrareferencia, una vez el interno cuente con la autorización de la prestación del servicio, debe solicitar la programación de la cita con la Institución Prestadora de Servicios de Salud, y una vez programada la cita, debe trasladar al interno para el cumplimiento de esta, y de resultar una nueva orden del médico tratante para continuar el tratamiento, debe reiniciar en ciclo desde el trámite de solicitud de autorización.

En virtud de lo anterior, solicita que se DESVINCULEN, de la presente acción a Fiduprevisora S.A. y al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, (integrado por las Sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.), quien actúa como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo de Atención en Salud a la Población Privada de la Libertad y ordenar al EPAMSCAS VALLEDUPAR (ERM)) para que informe cuál ha sido las gestiones administrativas realizadas frente a la autorización CFSU1400002 y si aún no lo han hecho, procedan a solicitar la asignación de las citas y el traslado de la accionante a las mismas conforme a las obligaciones que le son otorgadas por la Ley y el Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud a la Población Privada de la Libertad a Cargo del INPEC.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACION ACTIVA

El accionante FEIVER JOSE SANTIAGO ESTRADA, actuando en nombre propio impetra acción de tutela, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarden los derechos fundamentales constitucionales vulnerados, puesto que hasta la fecha no le han apartado u cita con medicina general. Su fundamento está en el artículo 86 de la C.N.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

El DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO CARCELARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGIRIDAD DE VALLEDUPAR – CESAR, AREA DE SANIDAD DEL

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO – FIDUPREVIOSA Y LA UNIDAD DE SERVICIS PENITENCUARIOS CARCELARIOS – USPEC.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) es un Establecimiento Público Adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 65 de 1993, tal y como fue modificado por el artículo 7° de la Ley 1709 de 2014.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, se encuentra legitimada como parte pasiva en el presente asunto, dada su calidad de entidad pública del orden nacional, y en la medida en que se le atribuye la vulneración del derecho fundamental a la salud.

INEMDIATEZ Y SUDSIDIARIDAD:

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo se cumple puesto que a la fecha su problema de salud persiste y la presente acción de tutela se impetró el 18 de Agosto del hogaño, lo cual indica, que en el presenta caso tratándose que es un privado de la libertad la jurisprudencia indica que el juez de tutela debe ser más flexible al examen de fondo de la presente acción, por tratarse de persona con una situación de especial protección constitucional.

"*La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable*"

Respecto de la oportunidad en la presentación de la acción de tutela, esta Corporación ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales"

Frente a la subsidiaridad se percibe que el hoy accionante no tiene otro mecanismo inmediato para proteger y cesar el derecho transgredido, sino la presente acción, pues, según los hechos en el caso particular se puede concluir que éste instrumento constitucional es el idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, máxime cuando se trata del derecho a la salud.

"*la jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es un instrumento de defensa*

judicial dotado de un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual, es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador.

El carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que "esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

PROBLEMA JURIDICO:

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver radica: **¿**Si existe vulneración al derecho fundamental al derecho a la salud al interno FEIVER JOSE SANTIAGO ESTRADA, al no darle la cita con médico general y/o especialista por su problema de salud?

OBLIGACIÓN DEL ESTADO EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DE LA VIDA Y SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD - SENTENCIAS, T-324 DE 11, Y, T-793 DE 2008:

"Es conocido que las personas privadas de la libertad, están inmersas en una relación de sujeción jurídica, que conlleva un tratamiento especial de sus derechos fundamentales (sentencia T-793 de 2008); lo que implica: "((i) La subordinación de una partes (los internos) a la otra (el Estado); (ii) Esta subordinación se concreta en el sometimiento del recluso a un régimen jurídico especial, controles disciplinarios y administrativos, y la posibilidad de restringir el ejercicio de ciertos derechos, inclusive fundamentales; (iii) Este régimen, en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales, debe ser autorizado por la Carta Política y la ley; (iv) La finalidad del ejercicio de la potestad y limitación en mención es la de garantizar los medios para el ejercicio de los otros derecho de las personas privadas de libertad, buscando cumplir con el objetivo principal de la pena, que es la resocialización; (v) como derivación de la subordinación, surgen algunos derechos especiales, en cuanto a las condiciones materiales de existencia en cabeza de los internos; (vi) el deber del Estado de respetar y garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales, es especial con el desarrollo de conductas activas"

Sobre el tema en concreto ha dicho la Corte, en **Sentencia T-849/13:**

"Entre las personas recluidas en un establecimiento penitenciario como consecuencia del cumplimiento de una medida de aseguramiento o una pena por la comisión de un delito y el Estado como autoridad punitiva, surge una relación, en la cual cada una de las partes asume derechos y obligaciones específicas. Frente a las obligaciones del Estado, está la de garantizar los derechos de los internos, teniendo en cuenta que éstos cuentan con las mismas garantías constitucionales de cualquier ciudadano para solicitar la protección de los derechos que estimen conculcados, por tal razón, pueden acudir a los distintos medios de defensa judicial,

incluida la acción de tutela, para solicitar el amparo de los mismos".

Por otra parte la **Sentencia T-631/15 ha dicho:**

"Un Estado social y democrático de derecho, bajo ninguna circunstancia, puede imponer barreras u obstáculos infranqueables o considerables al acceso a los servicios de salud de las personas privadas de la libertad. Cuando el Sistema penitenciario y carcelario está deteriorado o en un estado de cosas contrario al orden constitucional (porque, por ejemplo, no cuenta con infraestructura adecuada y suficiente, está sobrepoblado, ofrece mala alimentación, no ocupa, educa ni brinda la posibilidad de realizar ejercicios físicos o actividades de esparcimiento a las personas y, en cambio sí, las expone a riesgos de violencia que pueden afectar su integridad personal o su vida misma), no garantizar el acceso a los servicios de salud es una violación grosera y flagrante del orden constitucional vigente. En estas condiciones se comete una doble violación: por una parte, el Sistema penitenciario y carcelario desprotege el derecho a la salud, al dejar de tomar acciones y medidas orientadas a superar las afecciones a la salud de las personas privadas de la libertad; pero a la vez lo irrespeta, por cuanto emprende acciones (recluir a una persona en condiciones extremas, insalubres y no higiénicas) que privan del grado de salud que tenían. No se les asegura gozar de un mejor grado de salud y, además, se les arrebata el que tenían"

Carencia actual de objeto por hecho superado

"El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, *"pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*[1]. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia[2].

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción[3]; *sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto*[4].

[1] Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.
[2] Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.
[3] Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.
[4] Sentencia T-200 de 2013.

En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de "carencia actual de objeto" y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: **(i)** hecho superado, **(ii)** daño consumado" o **(iii)** situación sobreviniente.[5]

> ***(i)*** *El* ***hecho superado:*** *"regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que,* ***como producto del obrar de la entidad accionada,*** *se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto,* ***(i)*** *se superó la afectación y* ***(ii)*** *resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer"*[6]
>
> ***(ii)*** *El* ***daño consumado*** *"se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental"*[7]
>
> ***(iii)*** ***Situación sobreviniente*** *surge con el acaecimiento de alguna situación, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, en la cual la vulneración predicada ya no tiene lugar debido a que el o la tutelante pierde el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o por que el actor asumió una carga que no le correspondía.* [8]

Ahora bien, sobre el "hecho superado" esta Corte ha precisado el deber que tienen los jueces constitucionales durante la presentación de la acción de tutela y la decisión de la misma. A saber:

> *"No es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho*

---

[5] Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.
[6] Sentencia T-481 de 2016
[7] Sentencia T-083 de 2010, Sentencia T-481 de 2016.
[8] Sentencia T -200 de 2013, Sentencia T-481 de 2016.

antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado".[9]

De acuerdo con lo expuesto, en caso de que el juez de tutela verifique que se está ante un evento que no es actual y que configuró un peligro que ya se subsanó, debe proceder a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, sin que esto signifique que no se pueda pronunciar de fondo ante una evidente infracción de los derechos fundamentales.

EL CASO CONCRETO:

De acuerdo a la situación fáctica expuesta, el interno FEIVER JOSE SANTIAGO ESTRADA, se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar.

Alega que, presentó derecho petición con el fin de que se le aparatara una cita con médico especialista, pues a la fecha tiene problema de salud y sufre de HERNIA INGUINAL que le causa problema en la movilidad en la pierna derecha.

Cabe resaltar, que la salud es un derecho fundamental que todas personas tenemos y al mismo tiempo debe ser garantizado a ellas, puesto que, de ahí depende una vida en condiciones dignas, entonces, si tenemos ese derecho y lo exigimos, más aún aquellas que se encuentran privada de la libertad, es decir, están en las condiciones en especial sujeción y, por lo tanto, el Estado debe brindarles todas las garantías constitucionales para que su salud este acorde a una buena calidad de vida, ya que sería un irrespeto por parte del Ente Estatal privar a una sujeto de su libertad y no brindarle la protección a sus derechos fundamentales, como es la salud que tiene conexidad con la vida y por supuesto la dignidad humana, pues, cabe decir, que toda pena debe cumplirse de acuerdo a este pilar del Estado Social de Derecho.

Descendiendo al caso concreto, la Fiduprevisora en su contestación alego que ya le había autorizado la cita con Cirugía al PPL, por lo tanto, indicó que *"Le compete de manera exclusiva al área de sanidad del EPAMSCAS VALLEDUPAR (ERM) realizar todas las gestiones tendientes a programar la cita para la atención en salud con la IPS asignada, así como también al Comando de Custodia y Vigilancia de EPAMSCAS VALLEDUPAR (ERM)) realizar posteriormente el traslado del señor SANTIAGO al centro médico para recibir el servicio, conforme a lo establecido en el manual técnico administrativo para la prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad"*

Así entonces, según la jurisprudencia citada, la acción de tutela como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales, resulta eficaz para evitar el peligro inminente del derecho fundamental transgredido, por lo tanto, al cesar tal conculcación dentro del juicio constitucional, la misma perdería la razón y la justificación por la cual fue instaurada y, por lo tanto, no tendría relevancia emitir una orden amparando a un derecho que actualmente no está amenazado y su peligro a fenecido. (**Sentencia T-155/17)**

Ahora bien, el argumento de Director del Centro Carcelario, que se declare improcedente una tutela siendo su objeto la protección de

[9] Sentencia T-842 de 2011, Sentencia T-388 de 2012

la salud de un privado de la libertad que se le ordenó la valoración por cirugía general, es cierto que el Departamento del Cesar, declaró la alerta roja, de todas maneras, la salud de las personas son derechos constitucionales no pueden verse afectados, porque no está acreditado dentro del presente asunto constitucional si dicho procedimiento es de baja complejidad o de alta, para ello, debe procederse a determinar haciendo la gestión con la IPS prestadora del servicio de salud.

Habida cuenta, la entidad accionada FIDUPREVISORA aportó una autorización para la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA, la cual tiene una vigencia de 60 días, y teniendo en cuenta las obligaciones que tiene el INPEC según lo manifestado por la Fiduprevisora que son:

• Gestionar la autorización en la entidad definida por el Fondo para tal fin, con el apoyo del Call center.
• Tramitar las citas médicas o de apoyo diagnóstico en la institución asignada en la autorización.
• Realizar el trámite administrativo en el establecimiento para coordinar la remisión del interno hacia la institución prestadora de salud.
• Verificar si el interno cumple con los requisitos para el cumplimiento de las citas médicas (documentación, preparación para exámenes diagnósticos médicos, quirúrgicos, etc),
• Trasladar al interno a las citas autorizadas.

Sin embargo, con respecto a la gestión administrativa de la programación de la cita y el traslado del interno, en aras que dicho servicio no quede ilusorio y para ser más garantista en la protección de los derechos constitucionales del actor, es dable conminar al Director del Establecimiento Penitenciario Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar y el área de sanidad del mismo Centro, si el procedimiento ordenado al interno no es de baja complejidad, así como lo indica la Resolución 4725 de 21 de agosto de 2020, proceda realizar todas las gestiones administrativas necesarias a fin de conseguir la programación de la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA, en la IPS PRESTADORA DE LOS SERVICIOS DE SALUD, Clínica Buenos Aires S.A.S.

Finalmente, de acuerdo a la **Sentencia T-155/17**, se declara la carencia actual del objeto, por haberse acreditado la autorización CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA, en el término de contestación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la acción de tutela promovida por FEIVER JOSE SANTIAGO ESTRADA, contra El DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO CARCELARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGIRIDAD DE VALLEDUPAR – CESAR, AREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO – FIDUPREVIOSA Y LA UNIDAD DE

SERVICIS PENITENCUARIOS CARCELARIOS – USPEC, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONMINAR al Director del Establecimiento Penitenciario Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar y el área de sanidad del mismo Centro, si el procedimiento ordenado al interno no es de baja complejidad, así como lo indica la Resolución 4725 de 21 de agosto de 2020, proceda realizar todas las gestiones administrativas necesarias a fin de conseguir la programación de la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA, en la IPS PRESTADORA DE LOS SERVICIOS DE SALUD, Clínica Buenos Aires S.A.S.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita.

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
Juez.